

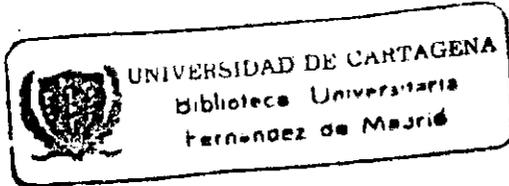


R E G L A M E N T O

La facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos emitidos en la presente tesis, tales conceptos se consideraran como propios de su autor.

T
344.3
G643

SCIB 2



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Biblioteca Universitaria
Fernández de Madrid

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

~~APUNTES SOBRE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA - VENTAS~~

Y

DERECHO TRIBUTARIO ==

Por; Daniel González Vergara

Tesis elaborada como requisito para optar al título de Abogado.

SCIB
00018502

47283

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR : Doctor LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL

DECANO : Doctor FABIO MORON DIAZ

SECRETARIO GENERAL : Doctor CARLOS MENDIVIL CIODARO

DIRECTOR DEL CENTRO DE
INVESTIGACIONES : Doctor GUILLERMO BAENA PIANETA

PRESIDENTE DE TESIS : Doctora ALICIA E. VARGAS PUCHE

PRESIDENTE HONORARIO : Señor LUIS RAMOS GOMEZ

PRIMER EXAMINADOR : Doctor GUILLERMO BAENA PIANETA

SEGUNDO EXAMINADOR :

TERCER EXAMINADOR :

I N D I C E

4

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LOS IMPUESTOS

1.1 Definición, Página.....	2
1.2 División de los Impuestos, Página.....	3
1.3 Requisitos de los Impuestos, Página.....	4

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 Reseña Histórica en Colombia, Página.....	9
2.2 Naturaleza, Página.....	12
2.3 Importancia, Página.....	19

CAPITULO TERCERO

CAMPO DE APLICACION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1 De las Obligaciones, Página.....	22
3.2 Nacimiento de la Obligación Tributaria, Página.....	23
3.3 Extinción de la Obligación Tributaria, Página.....	23
3.4 Obligación Formal de la Declaración de Renta, Página.....	24
3.5 De los Sujetos, Página.....	28

CAPITULO CUARTO

TRAMITE DEL TRIBUTO

4.1 Sistema Predominante en Colombia, Página.....	35
4.2 Reserva de la Declaración, Página.....	35
4.3 Términos para Declarar, Página.....	36

CAPITULO QUINTO

LIQUIDACION Y NOTIFICACION

5.1 Liquidación Privada, Página.....	38
5.2 Liquidación Oficial, Página.....	39



5.3 Notificaciones, Página.....	40
5.4 Liquidación de Revisión, Página.....	41
5.5 Liquidación de Aforo, Página.....	42

CAPITULO SEXTO

RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES Y PROVIDENCIAS DICTADAS
POR LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES

6.1 Recurso de Reconsideración, Página.....	44
6.2 Requisitos del Recurso de Reconsideración, Página....	44
6.3 Recurso de Revocatoria Directa, Página.....	45

CAPITULO SEPTIMO

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN COLOMBIA

7.1 Reseña Histórica, Página.....	47
7.2 Objeciones al Impuesto sobre las Ventas, Página.....	50

CAPITULO OCTAVO

CAMPO DE APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

8.1 Comerciantes, Página.....	51
8.2 En las Ventas, Página.....	52
8.3 Momentos de Causación, Página.....	53
8.4 Responsabilidad de este Gravámen, Página.....	54
8.5 Obligación de los Responsables, Página.....	55

CAPITULO NOVENO

RECAUDO DE LOS IMPUESTOS

9.1 Del Cobro, Página.....	58
9.2 Procedimiento para el Cobro, Página.....	58

9.3 De los Embargos, Página.....59
 9.4 Acumulación de Demandas y Procesos, Página.....59
 9.5 Prescripción de la Acción de Cobro, Página.....60
 9.6 Funcionarios Competentes para Decretar,
 la Prescripción, Página.....61

CAPITULO DECIMO

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA DIRECCION GEBERAL-
DE IMPUESTOS NACIONALES

10.1 A Nivel Central, Página.....63
 10.2 A Nivel Regional, Página.....67
 10.3 A Nivel Local, Página.....75

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DERECHO TRIBUTARIO

11.1 Reseña, Página.....78
 11.2 Procedimientos Especiales para,
 Dictar Impuestos, Página.....80
 11.3 Principios de Generalidad e Igualdad,
 en la Constitución, Página.....81
 11.4 Definición de Derecho Tributario, Página.....81
 11.5 Vigenzia de la Ley en el Tiempo, Página.....84

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LOS IMPUESTOS

El Estado moderno no se limita solamente a ejercer una Función policiva de protección de los derechos privados, = sino que en la actualidad posee una misión más elevada de = cooperación social que provee a la satisfacción de las nece= sidades colectivas.- Para la realización de estos fines el= Estado mantiene una serie de organismos que se encargan de= satisfacer las necesidades públicas, denominados servicios= públicos.-

El Estado para sufragar los gastos que comporta el man_ tenimiento de los servicios públicos, requiere de ingentes= recursos, uno de ellos son los impuestos, por ello surgieron y por ello día a día vemos como los gobiernos tratan de ha= cerlos más acordes con las necesidades del País y tratando= cada vez más de cumplir con el principio de la Justicia Tri= butaria consistente en, cobrar lo que justamente debe pagar cada sujeto pasivo del impuesto de acuerdo a sus ingresos.-

A todos nos parece injusto tener que pagar impuestos ya que como muy bien sabemos no generan contraprestación apa= rente, digo que aparente porque en caso que el Estado cum= pla con sus funciones y se esmere por asignar esos dineros= al fin para el cual fueron creados, vendría en beneficio de la comunidad y como el sujeto pasivo de los impuestos hace= parte de la comunidad, lógicamente se beneficia.-

DEFINICION DE LOS IMPUESTOS

1.1 Etimología.- La palabra impuesto viene del vocablo " Impot " que significa carga, sacrificio; por medio del impuesto el ciudadano sufre económicamente cuando entrega al Estado algo que no quiere dar, lo hace obligado por la coacción del imperio del Poder Público.-

Montesquieu, decía que los impuestos debían pagarse con un sentido de solidaridad nacional y por la ventaja de vivir en un Estado de derecho.-

Francisco Nitti dice que " el impuesto es una cuota-parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y, a su vez, Eheberg, define el impuesto diciendo: " son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás Entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.-

La definición aceptada por la Ley y por los Tribunales en Colombia es la de Selligman que lo define así " Es la entrega obligatoria que las personas hacen al Estado de parte de sus bienes sin beneficio ni contraprestación de ninguna clase; lo cual se trata de un acto de poder público, en ejercicio coactivo del "imperium" que la persona

cumple como cuando entrega la vida por la Patria sin compensación económica de ninguna clase.-

1.2

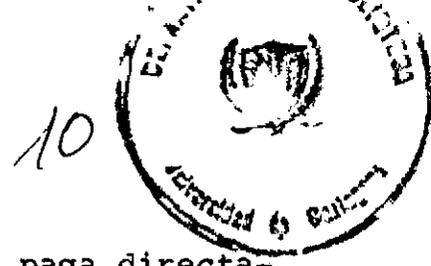
DIVISION DE LOS IMPUESTOS

Desde el punto de vista del bien que entrega el contribuyente se dividen en: dinero y en especie, según el pago = se realice en dinero, como se hace hoy con la casi totalidad de los impuestos; o en una cosa como las regalías.-

En cuanto a la regularidad con que se pagan se dividen en: ordinarios y extraordinarios.- Ordinarios cuando se perciben de manera continua, pueden ser previamente calculados y se destinan a los gastos corrientes de la comunidad.- Extraordinarios cuando se perciben ocasionalmente, no pueden precomputarse y tienen por objeto un gasto de emergencia == que se determina y una vez cumplido ese objetivo desaparecen.-

Según la forma de aforarlos se clasifican en: Proporcionales, progresivos, regresivos y de cuota.- Proporcionales = son aquellos en que el porcentaje es fijo y la liquidación = sube o baja sobre la única base de la cuantía de la cosa == gravada.- En los progresivos el porcentaje también va subiendo a medida que sube la base, Ejemplo; el impuesto sobre la renta.-

De acuerdo a la incidencia que tienen en el sujeto pasivo los impuestos se dividen en: directos e indirectos.-



Directo es aquel en el cual el sujeto pasivo paga directamente la contribución al sujeto activo, sin necesidad de intermediarios. Ejemplo; el impuesto sobre catastro, el impuesto sobre la renta.- Indirectos cuando lo pagan los sujetos pasivos al Estado, incluso sin darse cuenta, como al comprar una camisa, pantalón etc., impuesto sobre las Ventas.-

1.3

REQUISITOS DE LOS IMPUESTOS

Para que la tributación se realice en forma técnica, la escuela tradicional inglesa formuló cuatro reglas que han conservado su vigencia así:

a) La Justicia; no importa que el impuesto sea proporcional, progresivo e igual, sino que debe ser justo distribuyendo la carga tributaria en tal forma que los ciudadanos queden en el mismo grado de mayor o menor riqueza o de pobreza en que estaban antes de pagarlo y que afecten más a los pudientes y menos o nada a las clases menos favorecidas.-

b) La Certeza; el contribuyente debe saber en forma clara cómo se le ha liquidado su gravámen; qué disposiciones legales lo fundamentan; plazo para el pago y oportunidad para reclamar.-

c) Comodidad; el contribuyente debe tener derecho a pagar el impuesto en cualquiera de las oficinas recaudadoras

M

del nivel correspondiente; se le daran plazos para que pague según la época del año en que recibe mayores ingresos y se le facilitará el pago por cuotas.-

d) Economía; debe abolirse el tributo cuando los gastos de recaudación sean iguales o mayores que su producido.-

Adolfo Wagner, amplió los principios formulados por Adan Smith, diciendo:

a) Política Financiera; los principios de política financiera se derivan del principio de que se debe determinar el gravámen según la elevación de las necesidades y cubrir las necesidades con el producto de los gravámenes.-

b) Principio de Economía Pública; señala tres fuentes del impuesto: la renta, el capital y los medios de consumo y dice; para escoger entre estas fuentes, debe tenerse en cuenta el punto de vista crítico de la economía privada y el de la pública, sobre todo en lo relativo al impuesto sobre el capital.-

c) Principio de Equidad; dentro del régimen de la libre concurrencia, y admitiendo que el sistema de repartición de fortunas y rentas como existe es un hecho que debe considerarse como realizado, el impuesto no debe tener sino finalidades fiscales; debe ser proporcional y gravar a todos, sin mínimos de exención y sin cuotas progresivas; esto se logra por medio de un gravámen muy leve sobre las personas que adquieran para que puedan pagar lo mismo los

.pobres que los ricos.-

d) Principio de la Administración Fiscal; debe haber = una mayor preparación profesional y moral de los encarga-- dos de determinar los impuestos; debe simplificarse el sis- tema de impuestos y de su organización; dar la indicación= exacta y precisa de la fecha y lugar de pago; emplear en = las leyes y reglamentos un lenguaje claro, simple y de fá- cil entendimiento y aún cuando no siempre será posible por las complicaciones que entrañan los impuestos; al lado de= las Leyes deben expedirse circulares y disposiciones que = citando ejemplos, esten al alcance de todos los ciudadanos

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 Historia.- Las necesidades públicas del siglo XIX, muy modestas en comparación a las exigencias presupuestarias de mediados del siglo XX, podían satisfacerse comodamente mediante un sistema de impuestos reales al patrimonio y sus principales manifestaciones.-

En Francia, los cuatro antiguos impuestos objetivos se detenían en el umbral de la casa del contribuyente, contentándose con la recaudación según caracteres externos: valor locativo de la tierra y edificios, bienestar del contribuyente apreciado por la cantidad y tamaño de las puertas y ventanas y las apariencias de una empresa por su presentación, ubicación y clientela.-

En Gran Bretaña, el impuesto a la renta creada el 12 de Enero de 1.798 mostró un caracter esencialmente real, por ser recaudado sobre la renta de la propiedad inmobiliaria y mobiliaria, las rentas de las actividades comerciales e industriales y del trabajo en relación de dependencia, como así mismo rentas de fuente extranjera, tratando de comprender las exteriorizaciones aisladas del bienestar del contribuyente, sin preocuparse de su capacidad contributiva total.

Las deducciones del mínimo de existencia y la consideración de carga de familia, significaban ya las primeras tenta



de la personalización realizada solo cien años más tarde.

La falta de contabilidad en las primitivas empresas == hacía necesario en el campo de la joven industria de entonces, aplicar métodos superficiales y restrictivos.-

La imposición de la renta directa se hacía posible y== se difundía solo como consecuencia de la evolución de la = economía y del cambio del dinero.-

El impuesto a la renta, de un impuesto extraordinario= justificado por la guerra, pasa a ser uno de los elementos del sistema tributario de cada país, terminando por ser el principal de esos elementos en los Estados más evolucionados y es hoy un tributo Universalmente adoptado. El éxito= del impuesto a la renta se explica por la evolución de los procesos productivos y de los tipos de economía. En siglos= pasados, las fortunas y rentas tenían base inmobiliaria, = ésta fué pasando a segundo plano a medida que el capitalismo se desarrollaba. El impuesto a la renta se gestó por la necesidad del Estado, de gravar una capacidad contributiva que asumía una inmensa variedad de formas y no tenía en la propiedad inmueble su fuente ostensible. La rápida rota--- ción de Stocks comerciales y la producción continua de las industrias, estimularon al Fisco en la búsqueda de instrumentos más ágiles y adecuados a las nuevas estructuras económicas.-

Originariamente el impuesto se debía solamente en la = medida de los bienes que se poseían dentro del territorio=

del Estado o de la utilidad en el realizada. Luego, el alcance de la imposición se ensanchó rápidamente, en vez de la obligación impositiva limitada, fué ilimitada territorialmente. Unicamente el impuesto a la renta es capaz de seguir a un ciudadano hasta más allá de las fronteras, para despertar en su conciencia las obligaciones propias de la ciudadanía. El Estado puede además, hacer valer sus exigencias frente a los extranjeros domiciliados habitualmente = en su territorio, los considera como nacionales, no en sentido político pero si económico.-

Cuando se reconoce el impuesto como instrumento de política económica y social, el impuesto a la renta, aunque no pueda pretender exclusividad, ocupa el primer puesto. = Desde luego que los tributos al consumo pueden usarse para reducir gastos, el impuesto a las ventas para influenciar movimientos de coyuntura y precios y el impuesto al patrimonio para limitar la propiedad privada y para intervenir en la actividad inversoral; pero únicamente el impuesto a la renta parece ser instrumento adecuado de un dirigismo = amplio, capaz no solo de hacer blanco sobre éste u otro aspecto especial de la economía, sino de manejar también, el conjunto de la estructura económica y de la coyuntura conforme a cálculos científicos.-

Debemos subrayar la propiedad política del impuesto a la renta de regular circulación monetaria, de influir en la evolución económica o coyuntural, sea en forma restrictiva, sea en forma estimulante, mediante rebajas, exenciones impositivas etc..-

2.1 Reseña Histórica en Colombia.- El Ministro y Diputado

Pedro Gual, Cartagenero presentó al Congreso Constituyente de Cúcuta en 1.821 un proyecto que Bolívar hizo aprobar estableciendo lo que se llamó " contribución directa ".-

El tributo era proporcional y clasificaba las rentas == por su origen y fuente así: agrícolas, inmuebles urbanos, = muebles y semovientes, industrias y minas, dinero e intereses, comercio, manos muertas y sueldos.-

La Ley Gual ignoró las progresiones y las deducciones = lo mismo que las excepciones y fracasó por su inaptabilidad = al país. Solo prodigó interes de ingresos muy pequeños en = los renglones de inmuebles urbanos y los sueldos por lo == cual fué derogada a los dos años.-

El doctor Murillo Toro, cuarenta y cinco años después = trató de revivirlo halagando a los congresistas con el se== ñuelo de que su producido sería destinado a los departamen- tos en su totalidad, pero con todo y ello el proyecto fué = negado por el Parlamento.-

El impuesto se estableció ya en firme durante el gobier- no de Marco Fidel Suárez, por medio de la Ley 58 de 1.918 = que lo organizó así:

a).-Clasificó la fuente y origen de la renta por la ma- nera como era producida; la de capital pagaban el 3%; las = de trabajo el 1% y las mixtas el 2%.

b).-Se reconocieron deducciones y exenciones.

c).-El sistema para conocer la base del impuesto fué el



de la declaración sin juramento.

d).-No era progresivo.

e).-Diferenciaba la renta bruta de la renta líquida y = de la gravable.-

En el proceso de perfeccionamiento del impuesto encontramos un paso importante en la Ley 78 de 1.935 cuyas disposiciones comento así:

a).-Creó el impuesto sobre los dividendos que reciben = los accionistas de las sociedades anónimas; esto motivó la acusación de que se trataba de una doble tributación sobre la misma ganancia.

b).-Gravó las sociedades comerciales.

c).-Estableció por vez primera los tributos complementarios sobre el patrimonio y el exceso de utilidades; ya == que hasta 1.935 se pagaba el impuesto sobre la renta líquida gravable y a partir de este año fué cuando apareció el impuesto complementario sobre el patrimonio.

d).-Incluyó las intangibles especialmente el "good Will"

Posteriormente apareció la Ley 81 de 1.960 y su Decreto

Reglamentario 437 de 1.961, que organizó totalmente la materia, dando esto, origen a varias reformas tributarias = en nuestro país, teniendo como base el artículo 122 de la Constitución Nacional.-

2.2 Naturaleza. - El impuesto sobre la renta es un impuesto tribásico, ya que se liquida en base a la renta, patrimonio y exceso de utilidades líquidas gravables; cada una de estas bases tiene su propio presupuesto legal para determinar según el caso, la renta líquida, el patrimonio líquido gravable y el exceso de utilidades líquidas gravables; la renta tiene tres grados de depuración que son: Renta bruta; Renta líquida y Renta gravable, los cuales = estudiaremos en su oportunidad.-
Sobre la renta hay diferentes conceptos, sobre los cuales no hay acuerdo unánime en la Doctrina ni en los distintos derechos positivos; veamos estas tres posibles definiciones, cada una de ellas más comprensiva que la anterior, = para luego afinar los conceptos:

1.- Renta como suma total de ingresos percibidos por un individuo, deducidos los gastos necesarios para obtener esos ingresos y conservar la fuente.

2.- Renta con incremento de valor pecuniario de un patrimonio tomado en dos momentos distintos.

3.- Renta como comprensiva además, de las que podrían denominarse rentas síquicas, inmateriales o imputadas, = provenientes del disfrute de bienes tales como la casa-ha

bitación del contribuyente, su colección de obras de arte, los bienes que produce y consume y por consiguiente se evita de adquirir, y hasta para algunos el ocio y los momentos de esparcimiento disfrutados.-

Para Due, la renta es un concepto amplio que consiste en:

a).-El monto total recibido de terceros durante el periodo, menos los gastos necesarios para la obtención de esa suma.-

b).-El valor de la actividad consuntiva de la persona= excluida la derivada de la percepción de dinero o bienes = de terceros durante el periodo.

c).-El incremento en el valor del activo poseido durante el periodo.-

La suma de estos tres términos debe igualar la renta = considerada como suma de consumos más incremento neto en = el patrimonio, ya que la totalidad de los elementos que = entran en los tres términos debe emplearse o constituir actividad consuntiva o manifestarse como cambio en el patrimonio neto de la persona en el periodo. Debe recalcar = que la renta no se ha definido simplemente como el flujo = neto de ingresos a la persona durante el periodo. Este es = solo un término en la ganancia económica total.-



Este sería el concepto doctrinalmente correcto, pero = no el que aceptan la generalidad de los derechos positivos que en su mayoría interpretan el concepto de renta en relación al flujo de riquezas, ingresos monetarios o en especies, hacia el contribuyente durante el periodo; esto es, = la primera de las posibilidades enunciadas. Ello produce = importantes diferencias en el tratamiento impositivo, así = tenemos que:

1.- La imposición recae sobre el beneficio realizado = pero no sobre el de mera valorización. Los incrementos en = el valor de los bienes de capital poseídos son gravados so = lamente en el momento de la venta y así su mayor valor se = identifica entonces con la afluencia de dinero hacia el = propietario, en lugar de computarse sobre la base de una = revaluación anual del activo.-

2.- El impuesto es aplicable solamente cuando se veri = fica una transacción entre terceros y el contribuyente, ya que solo entonces existe un flujo de ingresos hacia el mis = mo. En esa forma el valor de los consumos, que una persona = goza sin realizar un intercambio, no es imponible. Por lo = tanto el valor locativo de la casa-habitación ocupada por el dueño se haya exenta, así como las legumbres cultivadas por una persona en su huerta y cosas similares.-

El amplio uso de la definición basada en el flujo de = riqueza es el resultado de su practicidad. Los problemas = relativos a la valuación de la renta cuando no existen = transacciones de mercado son a veces tan grandes que la =

estructura impositiva ha preferido adoptar formas en que =
tales rubros queden totalmente excluidos. Un curso inte---
gral del criterio de consumo más incremento neto de patri-
monio crearía problemas administrativos. Sin embargo, la =
sumisión a las razones de practicidad, aunque necesaria a=
los intereses de una administración eficiente, dá lugar a=
iniquidades y a rasgos faltos de lógica en la estructura =
impositiva.-

Vamos a considerar ahora el alcance de esas actividades que debieran estar por lógica sujetas a gravámen. Comenzaremos por el estudio del concepto CONSUMO, por el que suele entenderse generalmente el empleo de bienes y servicios en la satisfacción de necesidades. Tendría éste entonces cuatro formas principales:

a).-El uso de bienes adquiridos durante el periodo con el ingreso monetario percibido con fondos previamente acumulados.

b).-El uso de bienes durables de consumos adquiridos = en un periodo anterior. Aquí vemos que el tratamiento de = la renta presunta recibida de bienes durables de consumo = especialmente de inmuebles. La compra de una casa es, fundamentalmente, un tipo de inversión en que la renta toma la forma de uso de la propiedad en lugar de una renta en pesos. Al poseer una casa-habitación, una persona elimina la necesidad de pagar un alquiler y en esa forma, la renta en términos monetarios es obvia e inmediata, aunque no tome = la forma de un dividendo o interés. Por consiguiente, par-

te de la renta del propietario, es decir, de su ingreso económico del año, es el valor locativo de la propiedad.

No obstante ello, el valor locativo de inmueble, no suele estar sujeto a impuesto; en consecuencia, quienes invierten en bienes raíces son favorecidos con respecto a personas que efectúan inversiones que producen un ingreso monetario. Esta omisión fomenta además una forma de inversión que es a menudo excesiva en países latinoamericanos y menos productiva socialmente que otros tipos de formación de capital. La solución lógica es la inclusión del valor locativo de la casa-habitación ocupada por el dueño en la renta gravable, deducidos los costos de conservación, depreciación, impuestos inmobiliarios e interés pagado por deudas contraídas para la adquisición de la propiedad.

Otros bienes durables de consumo dan lugar al mismo tipo de problemas pero en menor grado. Si una persona invierte en moblaje, recibe un valor de uso anual en el sentido de que no tiene que pagar un mayor alquiler por un apartamento ya amueblado. Pero la estimación del valor rentable sería más difícil que en caso de los inmuebles. Otra categoría importante de bienes durables de consumo la constituyen los automóviles; el auto es fuente de satisfacción y constituye una parte del ingreso económico del período. Sin embargo la única forma posible de calcular su valor de uso es aplicándole una determinada tasa de interés sobre la parte del valor libre de deudas.

c).-El consumo de bienes y servicios producidos direc-



tamente por la propia persona, como el cultivo casero de hortalizas, productos de granja o flores.

No incluir dentro del rédito gravable el ingreso real proveniente de bienes y servicios producidos y consumidos por la misma persona, produce discriminación.

d).- El goce de actividades de descanso y recreo realizados en el seno de la familia, tales como juegos, caminatas, et... Aunque este elemento sea también constitutivo del concepto de consumo en sentido amplio, carece de valor monetario, ya que no posee el mérito de poder brindar otros bienes en su cambio; comprende simplemente, en gran parte, la utilización de bienes no económicos. Por lo tanto no existe valor monetario a incluirse en el consumo total o renta. Su exclusión no obstante, conducirá inevitablemente a que el impuesto a la renta aumenta la ventaja relativa del ocio en comparación a otras formas de actividad consuntiva y de ese modo altere las preferencias de los individuos.

Vamos a referirnos ahora al problema de la Valorización de Bienes Integrantes del Patrimonio. Según la definición fundamental de renta como consumo más incremento neto de riqueza, todo incremento en el valor del patrimonio debe ser gravado como una renta común del año en que se manifiesta. Dentro del criterio del flujo de ingresos, tales incrementos no constituyen renta gravable, ya que ese nuevo incremento de valor no es una entrada. Solo sería posible aplicar el gravámen al vender la propiedad y=

realizar el beneficio. Se alega contra la posición de gravar como rentas el incremento de valor pecuniario del patrimonio que ese concepto envuelve a veces a los propios capitales.-

Haremos referencia ahora a la Periodicidad.-

Se argumenta que ésta debiera ser un criterio esencial de la renta gravable y de esa forma, todo ingreso no periódico no debería gravarse. Existe muy poca lógica al excluir determinados rubros porque no sean fuente regular de renta, pues representan ganancia para el contribuyente y en algunos casos toman fundamentalmente la forma de una ganancia inesperada.

Aunque se admite que es difícil su control ello no justifica la exención. Sin embargo, la falta de periodicidad puede traer como consecuencia una carga inmerecida al aplicar tasas progresivas, salvo que la base del impuesto se calcule mediante el promedio de los réditos de varios años.

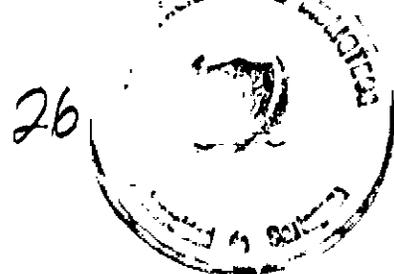
Cuando se recibe una herencia o bienes en forma gratuita ambas formas constituirán renta dentro de la concepción definida, y ya que la donación o legado es una forma de ganancia económica para el beneficiario. Pero esas entradas son altamente irregulares, y gravarlas en un año con la estructura actual del impuesto a la renta, sería inequitativa.-

En general, por lo tanto, los legados y herencias no pue

den gravarse adecuadamente como rentas sin serias complicaciones en la legislación impositiva, siendo preferible su tratamiento por separado, a través del impuesto sucesoral o acervos hereditarios.

2.3 Importancia.- El impuesto sobre la renta está ampliamente reconocido como una de las mejores formas de imposición. El ingreso neto de las personas naturales es una medida comprensiva, aunque reconocidamente incompleta, de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado y a menudo se le tiene como la medida que por si sola constituye la base impositiva más adecuada. Como otros impuestos directos el impuesto personal sobre la renta permite establecer diferencias teniendo en cuenta las cargas familiares y otras circunstancias personales del contribuyente, prestándose además para el uso de tasas progresivas. Un impuesto personal progresivo es un sistema de " requerir más de los que más tienen " y de reducir las desigualdades excesivas. Otras de las características de un impuesto sobre la renta administrado en forma efectiva, que lo hace altamente recomendable para los gobiernos, es su elasticidad de rendimiento con respecto a aumentos de producto, tanto reales como puramente inflacionarios.

Una escuela de pensamientos sostiene que tanto el impuesto sobre la renta como otras formas de impuestos progresivos deberían ser reducidos al mínimo o eliminados, en los países menos desarrollados porque estos impuestos producen efectos negativos en el ahorro, la actividad de los empresarios y el trabajo. Se señala que los países indus-



Industrializados de Europa y America del Norte no se comenzó a imponer una fuerte capacidad de impuesto sobre la renta sino hasta que ya se habían efectuado acumulaciones de capital y se había avanzado en el desarrollo de una economía moderna.-

La hipótesis de que la adopción de un sistema fuerte de impuesto sobre la renta, hubiera retardado el progreso económico en los países ahora industrializados no puede refutarse totalmente. Pero la evidencia en que está fundada esta idea es débil y no permite concluir que la prosperidad de un país y el sistema de impuestos sobre la renta, sean incompatibles. Los países que utilizan este sistema en una forma más fuerte son aquellos en los cuales el ingreso per cápita se encuentra entre los más altos de todos los países

Otra crítica al impuesto sobre la renta es que amortigua los incentivos para innovar y hacer los cambios necesarios para acelerar el crecimiento económico. Teóricos de la economía algunas veces sostienen este punto de vista al afirmar que el impuesto reduce la función de los precios, las ganancias y los salarios como guía para la asignación de recursos. En tanto se deje la actividad económica sustancialmente en manos de los particulares, se debe confiar principalmente en las compensaciones monetarias como incentivos para lograr muchos pequeños cambios que puedan transformar la economía. Sería falta de visión destruir este sistema ya sea mediante el control de los precios y salarios o impuestos excesivos. Pero el impuesto sobre la renta no es el único impuesto que reduce las utilidades y salarios.

Los impuestos a la producción o a la exportación que no pueden ser trasladados al consumidor pueden ser más gravosos y desalentadores para la iniciativa privada que los impuestos sobre la renta. Los impuestos sobre los artículos que se adquieren por los salarios de los asalariados reducen en términos reales sus ingresos y, en un sistema donde la importancia de los cambios en el poder adquisitivo del dinero es generalmente reconocida, puede provocar la misma clase de reacciones que el impuesto sobre la renta.-

CAPITULO TERCERO

CAMPO DE APLICACION GENERAL DEL IMPUESTOSOBRE LA RENTA

3.1.- DE LAS OBLIGACIONES.- La obligación sustancial es aquella por la cual un sujeto (pasivo) se encuentra obligado mediante la Ley, a dar determinada cantidad de dinero == (prestación) a un ente público (sujeto activo), a título de impuesto, una vez verificado determinado presupuesto fáctico.

La relación tributaria entre el sujeto activo y el pasivo no surge de un acto o contrato sino que está basada en un vínculo de Derecho Público y, por lo tanto, todos sus aspectos y condiciones deben estar expresamente consagrados en la Ley Fiscal. Para estos efectos, se considera necesario = hacer distinción entre los requisitos principales de la obligación tributaria y los accesorios. Los primeros serán los establecidos en la Ley sustancial y se refieren a los sujetos = el hecho imponible, la base imponible y el tipo impositivo.

La obligación principal tiene que ver con la prestación de DAR, mientras que al fisco le corresponde PERCIBIR el = tributo. Los requisitos accesorios están establecidos por = la Ley procedimental, para hacer efectiva la obligación == principal, y son de HACER, NO HACER y SOPORTAR.

Basta con que potencialmente se configure la obligación

de pagar el tributo (como ocurre con los sujetos exentos), = caso en el cual puede exigirse el cumplimiento de algunas = obligaciones estrictamente accesorias.

Entre las obligaciones accesorias cabe destacar:

-Pagar oportunamente el impuesto.

-Presentar en su oportunidad la declaración tributaria.

-Contestar requerimientos.

-Retener a terceros sumas a título de impuestos y efectuar la consignación correspondiente.

3.2 a).- Nacimiento de la Obligación Tributaria.-La obligación sustancial se origina al realizarse el presupuesto o = los presupuestos previstos en la Ley como generadores del = impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones = de dar, de hacer o de no hacer. Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la = Ley o en los reglamentos, según el caso, como generadores = de las mismas.

3.3 b).- Extinción de la Obligación Tributaria.- Los mismos modos de extinguir las obligaciones en la Ley Civil, se a = aplican para determinar las formas como se extinguen las = = obligaciones tributarias, siempre y cuando sean compatibles y admitidas por la Ley Fiscal.

Estos modos son:

30



1) El Pago. - Es la forma más usual de extinguir la obligación tributaria y consiste en DAR en pago la totalidad de una suma a título de impuesto que corresponda a la prestación u= objeto del crédito fiscal.

2) La Compensación. - Es la figura por la cual dos personas son deudoras, una de otra al mismo tiempo.

3) Nulidad y Revocación. - La nulidad o revocación del acto declarativo de la obligación tributaria o liquidación de= revisión, puede extinguirla para lo cual es necesario el expreso pronunciamiento que haga la Administración Tributaria= ya sea de oficio o a petición de parte.

4) La Prescripción. - Es la extinción de la obligación = tributaria producida por el transcurrir de determinado tiempo, sin que la Administración Tributaria hubiere exigido su= pago.

3.4. - OBLIGACION FORMAL DE LA DECLARACION DE RENTA. - Deben= presentar anualmente la declaración de renta y patrimonio:

a). - Quienes deben presentarla. - Estan obligados a presentar declaración de renta todos los años gravables, los contribuyentes que hayan tenido ingresos brutos en renta y patrimonio a 31 de Diciembre de cada año. Estos ingresos se = revisan y reajustan anualmente teneindo en cuenta el incremento porcentual del índice de precios al consumidor determinado por el DANE.

Las declaraciones de renta y patrimonio corresponderan al = periodo o ejercicio gravable.

Las declaraciones, en el año, periodo o ejercicio impositivo en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el primero de Enero y termina en treinta y uno de Diciembre. Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

a).-Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura de constitución.

b).-Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual éste comienza o termina en las respectivas fechas de llegada o salida.

c).-Las sucesiones que se liquiden durante el año, en cuyo caso la declaración deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición o adjudicación.

d).-Las personas jurídicas, Sociedades de hecho y comunidades organizadas que se liquiden durante el año, deberán presentar la declaración de renta dentro de los tres meses siguientes a la fecha del último asiento del cierre de los correspondientes libros de contabilidad o de la terminación.

de los negocios si no lleva contabilidad.

b).- Contenido de la Declaración de Renta.- La declaración tributaria deberá contener la información indispensable para identificar al contribuyente y para establecer correctamente el tributo. Dicha declaración constará de los siguientes documentos:

- El Formulario.

- Los anexos oficiales que contienen informaciones exigidas por las normas específicas de cada tributo o por los reglamentos para la aceptación de datos básicos.

- Los comprobantes que exija la Ley.

- Los anexos complementarios que contienen información adicional no prevista en el formulario o en anexos oficiales. Así mismo, la declaración de renta contendrá una liquidación privada del valor de los respectivos impuestos. En una y otra deberán despreciarse las fracciones de pesos. Si fuere el caso, se incluirá la sanción por extemporaneidad. Cuando se adicione o corrija la declaración simultáneamente deberá corregirse la liquidación privada.

c).- Presentación de la Declaración de Renta.- La declaración de renta y patrimonio deberá ser presentada en los formularios y anexos oficiales. En su defecto, en formulario



y anexos que contengan la misma información, títulos, códigos o espacios para uso oficial dispuestos del mismo modo, los cuales se consideraran como oficiales. Dicha declaración se deberá presentar en original y dos copias de un tenor idéntico y con anexos y comprobantes iguales en cada ejemplar. Dice la Dirección General de Impuestos Nacionales que podrá autorizar la recepción de declaraciones no consignadas en dichos formularios, cuando sea imposible su obtención en determinado lugar.-

La presentación de la declaración puede hacerse por representante, mandatario o apoderado, o por personas autorizadas por el contribuyente aun cuando no sea abogado.

Las personas que no demuestren estas calidades mediante documento auténtico son directamente responsables del pago del impuesto y sanciones que se liquiden con base a sus gestiones, a menos que el contribuyente por quien haya obrado las ratifique posteriormente.

d).-Recepción de la Declaración.- La declaración de renta podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades de impuestos Nacionales del País o ante el Cónsul o representante del Estado colombiano en el Exterior.

En donde no hubiere funcionario de Impuestos Nacionales la declaración podrá presentarse ante el Alcalde, corregidor, o Inspector de Policía.

e).- Corrección de la Declaración.- Dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de cada declaración, podran modificarse los datos básicos del formulario.

Cuando la enmienda implique disminución de las bases gravables o aumento de los créditos, el contribuyente deberá demostrar los hechos que la justifiquen, salvo las correcciones de errores literales o numéricos.

Vencido el término anterior, sólo se aceptaran adiciones que impliquen aumento de las bases gravables o disminución de los créditos. Cuando la modificación sea espontanea la sanción por inexactitud se reduce.

Se entiende por modificación espontanea la que se efectúe antes de practicarse requerimiento, citación o auto que ordene la inspección contable.

Cuando se adicione o corrija la declaración, simultaneamente deberá corregirse la liquidación privada. En todos los casos, el término para practicar la liquidación de revisión se contará a partir de la fecha en que se presente la última adición.

3.5. DE LOS SUJETOS.- Los sujetos respecto del Estado como de los contribuyentes, se consideran de la siguiente ma-

manera:

a).- Sujeto Activo.- Sujeto activo de la obligación tributaria es aquel a quien la Ley le atribuye la facultad de administrar y percibir los tributos, en su beneficio o en beneficio de otros entes. Es necesario distinguir entre éste y aquel sujeto con poder de imposición fiscal, el cual, por mandato constitucional, compete al Estado a través de sus órganos legislativos. De esta forma se puede concluir que el sujeto con poder de imposición fiscal, en rigor, corresponde a la rama legislativa del poder público, mientras que el sujeto activo de la obligación tributaria individual y concreta corresponde a la rama administrativa o ejecutiva del poder público.

Con respecto al impuesto sobre la renta, la entidad que tiene el derecho a la prestación tributaria y el deber de exigirla es el Estado por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, más concretamente de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En consecuencia, es este el organismo que debe aplicar la Ley tributaria emanada del Congreso con el fin de recaudar y administrar el impuesto sobre la renta, constituyéndose de esa forma en el SUJETO ACTIVO de la obligación tributaria.

b).- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo es el ente a quien puede atribuírsele la realización del hecho impositivo de la obligación tributaria. Pero el vínculo con el sujeto activo=



no se logra sin que se den ciertas condiciones por las cuales el ente público pueda tener derecho a exigir la prestación tributaria. Tales condiciones son las de vinculación = personal (nacionalidad o domicilio del sujeto pasivo) o real. El sujeto pasivo del impuesto comprende aquellas personas, = entidades y masas de bienes que pueden pagar determinada suma de dinero a favor del Estado (Fisco o Sujeto Activo) en cuanto posee capacidad contributiva.

Por tanto, son sujetos pasivos o contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial y deberán cumplir los deberes = formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente, o por medio de sus representantes, y, a falta de éstos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose del impuesto de renta y complementarios, los sujetos pasivos del mismo pueden agruparse en dos grandes = categorías:

Personas naturales o asimiladas y personas jurídicas o asimiladas.

Las personas físicas o naturales, son los individuos = pertenecientes a la especie humana, y que por el simple hecho de nacer y aún antes adquieren los derechos propios de la personalidad. Esta se manifiesta jurídicamente, ante todo, por la capacidad de goce y disfrute de ciertos derechos y prerrogativas tendientes a proteger su integridad física =

y moral dentro de la colectividad.

Las personas naturales estaran sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios a las tarifas establecidas = por la Ley tributaria para esta clase de contribuyentes.

Los conyuges, individualmente considerados, son sujetos pasivos del gravámen en cuanto a sus correspondientes bienes o rentas. Sin embargo, pueden dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por uno = de ellos.

Los menores de edad son sujetos pasivos del impuesto = sobre la renta en forma independiente cuando poseen bienes = que directamente usufructúan, o cuando los padres han renunciado al usufructo de los bienes del hijo, y sobre el cual = posee la patria potestad. En este caso los deberes formales de los hijos menores deben ser cumplidos por los padres.

Las Sucesiones Iliíquidas se entienden por la universalidad de bienes y de las rentas producidas por ellos que deja una persona física al momento de la muerte. La sucesión iliíquida es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta mientras permanezca este estado de iliquidez. Y la sucesión es iliíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en = la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición si los bienes sólo fueran muebles. Si hubiere inmuebles la sucesión será líquida en la fecha del registro de dicha = sentencia.

Las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto = sobre la renta de acuerdo con el régimen y las tarifas es= tablecidas para personas naturales en razón a que fiscal== mente son asimiladas a la persona física del causante, y = por tanto, se le reconocen descuentos constitutivos del mí= nimo vital que correspondería al causante si estuviera en= vida.

Las asignaciones o donaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo == con el régimen impositivo de las personas naturales, ex== cepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso los bienes y rentas res= pectivas se gravan a quienes los hayan recibido como dona= ción o asignación.

Personas Jurídicas o Asimiladas, son aquellas que de = acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Código de = Comercio celebran un contrato de sociedad, en donde dos o= más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en == trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empre= sa o actividad social. La sociedad, una vez constituida le= galmente, forma una persona jurídica, distinta de los so== cios, individualmente considerados.

Entre estas personas jurídicas como sujetos pasivos == del impuesto sobre la renta y complementarios estan:

-Sociedades Anónimas.

-Sociedades Anónimas y Asimiladas.

39



- Sociedades en Comanditas por Acciones.
- Sociedades de hecho o Irregulares.
- Empresas Industriales y Comerciales.
- Sociedades de Economía Mixta.
- Fondos Públicos
- Sociedades Anónimas de Familia.
- Sociedades Extranjeras
- Sociedades Limitadas.
- Sociedades Colectivas.
- Sociedades en Comandita Simple.
- Sociedades de Hecho o Irregulares.
- Sociedades Ordinarias de Minas.
- Comunidades Organizadas.
- Corporaciones y Asociaciones.
- Fundaciones de Interés Privado.

47283

c).-Entes Excluidos del Gravamen.-No son contribuyentes = del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos, Intendencias y Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá. los Municipios, y los establecimientos oficiales

Ies descentralizados.

Tampoco lo son las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Departamental, del Municipal o del Distrito Especial de Bogotá.

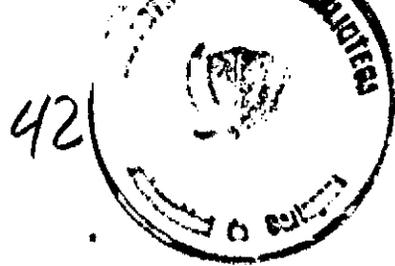
Los funcionarios extranjeros cuyo único ingreso provenga del desempeño dentro del país de cargos que gocen de prerrogativas, privilegios e inmunidades, no están sujetos al cumplimiento de deberes formales por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cuando dichos funcionarios tengan ingresos o posean bienes que, conforme a la legislación vigente, se consideren de fuente nacional o poseídos dentro del país, deberán presentar declaración de renta y patrimonio en lo concerniente a tales ingresos o bienes.-

. CAPITULO CUARTO

TRAMITE DEL TRIBUTO

4.1 Sistema Predominante en Colombia.- En Colombia existe el sistema confesional, que consiste en que el contribuyente presente su declaración de renta y patrimonio y con ello una liquidación privada, en cualquier lugar del país en los puestos señalados previamente por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales. Claro que es más aconsejable para los contribuyentes, presentar su declaración de renta en el lugar de su domicilio y tratar de seguir presentándolas en ese mismo lugar, porque en la practica hay contribuyentes que declaran un año en una ciudad, y otro en otra, etc., esto dá como consecuencia que para realizar una diligencia de tipo tributario, tiene que pedir los datos en los lugares en los cuales ha presnetado sus declaraciones de renta. Esto aún cuando en algunas Administraciones de Impuestos Nacionales, existe Pantallas de Teleproceso.

4.2 Reserva de la Declaración.- La declaración de renta y patrimonio tiene por objeto principal servir de base para la liquidación del impuesto de renta y complementarios de los recargas y otros impuestos que la Ley tiene establecidos para liquidar conjuntamente. Las informaciones que contienen, así como las que se produzcan oficialmente en relación con ellas, están amparadas por la más absoluta RESERVA y pueden ser utilizadas por los funcionarios de la División de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solamente para el control, re



caudo y cobro de los impuestos nacionales, y para informaciones impersonales de Estadística.

Sin embargo, podrá suministrarse copia de ellas o permitirse su inspección ocular en sumarios y juicios penales, cuando la correspondiente autoridad la decrete como prueba en providencia que en lo pertinente debe transcribirse en el respectivo oficio o despacho.

Para los juicios de filiación natural pueden suministrarse a petición de autoridad competente, únicamente copias autenticadas de las informaciones que figuren en las declaraciones de renta y patrimonio para solicitar descuentos tributarios por concepto de personas a cargo o del nombre de la persona que figure como cónyuge del contribuyente.

Podrán suministrarse informaciones sobre rentas y activos de los contribuyentes a los Jueces de Ejecuciones Fiscales que adelante juicios ejecutivos para hacer efectivas las obligaciones a favor de la Nación, siempre que en el respectivo oficio de solicitud se exprese para qué juicio se solicitan los informes.

4.3 Términos para Declarar.- La declaración de renta y patrimonio deberá presentarse desde el primero de Enero del año siguiente al gravable, hasta la fecha que para cada grupo de contribuyentes señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general.

Las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a las sucesiones que se liquiden durante el año, deberán ser presentadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se inscriba la sentencia aprobatoria de la partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito donde se haya adelantado el juicio correspondiente.

Las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a las personas jurídicas, sociedades de hecho y comunidades organizadas, que se liquiden durante el año, deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes del último asiento del cierre de los correspondientes libros de contabilidad, o de la terminación de los negocios si no lleva contabilidad. A la declaración de renta y patrimonio para liquidación de la Sociedad deberá acompañarse una copia de la minuta o acta de liquidación en que consta la distribución de los activos. Los notarios no podrán autorizar la Escritura de liquidación de Sociedades que no concuerden con las minutas selladas por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales.

Las personas que se ausentan del país con carácter definitivo, deberán presentar declaración de renta y patrimonio antes de ausentarse y sobre ella se liquidarán los impuestos respectivos que el contribuyente debe pagar antes de su salida. Se presume que se ausentan definitivamente las personas de nacionalidad extranjera. Sin embargo, estas pueden presentar su declaración dentro de los términos ordinarios, siempre que garanticen el pago de los impuestos, de acuerdo con las normas que sobre expedición de Paz y salvo determinan un decreto Ley.

CAPITULO QUINTO

LIQUIDACION Y NOTIFICACION

5.1 Liquidación Privada.- A partir del año gravable de 1.964 = todos los contribuyentes al impuesto sobre la renta, comple mentarios y especiales, estarán obligados a presentar una = liquidación privada, junto con su declaración de renta y == patrimonio.

Antes del Decreto 3190 de 1.963 sólo estaban obligados= a presentar liquidaciones privadas, las personas Jurídicas= cualquiera que fuere el monto de su renta y los demás con== tribuyentes cuyo patrimonio o renta líquidos declarados ini cialmente, excedieran de \$500.000,00 y de \$25.000,00 res== pectivamente. Los demás contribuyentes podían presentar con su declaración de renta y patrimonio la liquidación privada de sus impuestos, pero esto no era obligatorio.

La liquidación privada queda en firme y se convierte en definitiva, cuando no hubiere sido modificada por liquida== ción oficial que se haya notificado dentro del mismo plazo= señalado para practicar la liquidación de Revisión.

En los casos en que no se hubiera practicado liquidación oficial dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración que no contenga liquidación privada, la = liquidación que se practique no podrá separarse de las ci==

45



fras consignadas en la declaración y en sus correcciones como monto del patrimonio y renta líquidos gravables, salvo la corrección de errores aritméticos.

5.2 Liquidación Oficial.- El artículo 15 del Decreto 1651 de 1.961 decía: " Con respecto a cada declaración de renta y patrimonio que se presente, debe producirse el acto administrativo de la liquidación de los impuestos en que se analicen los conceptos o cifras relacionados con el patrimonio bruto, el pasivo, el patrimonio exento, la renta bruta, las deducciones legales, las rentas exentas, las exenciones especiales, personales y por personas a cargo y se determine el monto del impuesto sobre la renta y complementarios, de los recargos, de los impuestos que se liquiden con base en las declaraciones de renta y patrimonio y de las sanciones, del anticipo, o la expresa declaración de que el contribuyente queda exento de pagar impuestos en el año gravable correspondiente".

La liquidación oficial debe contener:

- a) Número de la liquidación y fecha.
- b) Dirección, nombre y apellidos o razón Social completa
- c) Documento de identificación(sea NIT o Cédula de ciudadanía*)
- d) Análisis de los factores correspondientes a los conceptos de patrimonio bruto, pasivo, patrimonio exento, renta bruta, deducciones y exenciones, conclusiones numéricas en

cuanto a las bases gravables y monto de los impuestos, sanciones y recargos a cargo del contribuyente y explicación fundamentada de los rechazos, adiciones o modificaciones a las cifras consignadas en la declaración. El incumplimiento de esta explicación no causa nulidad de la liquidación, sino sanción disciplinaria, y

e) La firma del funcionario liquidador con su sello.

5.3 Notificaciones. - La liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios, se notifica al contribuyente, entregando personalmente un ejemplar de la Liquidación si se presenta oportunamente a reclamarla o mediante envío a la dirección indicada en la última declaración de renta y patrimonio presentada o en las comunicaciones que posteriormente remita para avisar cambio de ella.-

En los casos en que se utilicen máquinas o sellos de seguridad para timbrar las notificaciones de la liquidación puede prescindirse del requisito de la firma, cuando así lo autorice el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, pero la custodia y guarda de los respectivos sellos o máquinas estarán a cargo del Jefe de la Sección de Centro de Documentación. En la liquidación, se dejará constancia de la fecha de la notificación.

El envío de la notificación, puede hacerse directamente al contribuyente con recibo para la firma o por intermedio del servicio de Correos Nacionales, mediante relación de planillas especiales.

Cuando los contribuyentes estén domiciliados en ciudades y poblaciones en donde no funciones Oficinas Liquidadoras, = se informará al respectivo Recaudador de Impuestos Naciona== les sobre el envío de las liquidaciones para que éste a su = vez haga saber directamente a los contribuyentes o por los = medios de publicidad que les fuere posible, que su liquidación ya le ha sido practicada y enviada por correo.

Se entiende surtida la Notificación en la fecha de entrega del ejemplar de la liquidación, cuando tal entrega se haga personalmente al contribuyente; en la del recibo, cuando el envío se haga directamente o en la introducción al correo cuando la notificación se haga por este medio.

5.4 Liquidación de Revisión.- Dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de cada declaración de renta y patrimonio, el jefe de la Sección de Liquidación de Impuestos Nacionales en cada Administración, podrá oficiosamente = por una sola vez, revisar la liquidación de impuestos con el fin de adicionar los bienes y rentas omitidos por el contribuyente, así como corregir los errores cometidos en tales == liquidaciones que hayan ocasionado un menor impuesto. Al hacer uso de esta facultad, deben corregirse igualmente los == errores u omisiones cometidos contra el contribuyente.

La revisión de las liquidaciones de aforo podrá practicarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación.-

De la facultad de revisión se hará uso por medio de liquidaciones de revisión, las cuales deben notificarse personalmente al contribuyente por intermedio del funcionario de=



impuestos nacionales correspondiente a su vecindad, previa citación dirigida a la última dirección informada, entregando una copia de la liquidación y un memorando explicativo de las causas o razones que se hayan tenido para practicarla.- Si el contribuyente no concurriere a notificarse personalmente dentro del plazo señalado en la citación, la notificación de practicaré por Edicto.

5.5 Liquidación de Aforo.- En los casos en que los funcionarios competentes para practicar liquidaciones del impuesto sobre la renta y complementarios tuvieren conocimiento de que un contribuyente sujeto al impuesto sobre la renta en Colombia, haya tenido bienes u obtenido ingresos en cuantía que constituya base de imposición y no hubiere presentado la respectiva declaración de renta y patrimonio o requerido, no la presentare, practicaran una liquidación de aforo de los impuestos sobre la renta y complementarios, recargos, sanciones y demás tributos que deben liquidarse.

La facultad de aforar, puede ejercitarse por los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que tuviere la información o el conocimiento de la existencia de los bienes y rentas gravables, sin perjuicio de las sanciones previstas en la norma fiscal.

Las comunicaciones de las liquidaciones de Aforo, están sujetas al procedimiento ordinario de Notificación.-

CAPITULO SEXTO

RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES Y PROVIDENCIAS

DE
IMPUESTOS NACIONALES.

NALES.

Contra los actos de la Administración existen dos ordenes de recursos o vías diferentes que son: Procedimiento gubernativo y procedimiento Jurisdiccional; el primero se surte ante la propia Administración y el segundo ante los organismos de la Jurisdicción especial: Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, por medio de acciones autorizadas por la Ley.

Sólo nos limitaremos en esta tésis, a mencionar los recursos mediante el procedimiento gubernativo.

El procedimiento gubernativo, no es más que la oportunidad que la Ley confiere a la Administración, para que pueda corregir o enmendar sus propios errores, sin que medie para ellos controversia, en aquellos actos administrativos susceptibles de esta vía, como son los actos particulares y concretos, ya que esta vía no es dable en los actos de caracter general o abstracto.

El agotamiento de la vía gubernativa como es exigencia para algunos casos señalados en la Ley, viene a cons-

tituir la excepción a la regla general de que todos los actos administrativos son acusables libremente ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según las respectivas competencias.

Es decir, que sin el agotamiento de la vía gubernativa no es permitido el enjuiciamiento de un acto administrativo, cuando éste sea susceptible de dicha vía.

Esta vía queda agotada en la fecha en que se notifique la providencia que resuelva el recurso de reconsideración cuando no deba consultarse; en los casos en que se halle sometida al grado de consulta, en la fecha de notificación de la providencia que resuelva.

Diez días después de la notificación personal o de la desfijación del Edicto, si no existen recursos, o el interesado no los interpuso, la providencia queda ejecutoriada.

6.1.- Recurso de Reconsideración.- Contra las liquidaciones oficiales de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración que deba interponerse ante la oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado las liquidaciones, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de las mismas. Si se trata de corrección aritmética, el recurso deberá interponerse ante la oficina de liquidación correspondiente.

6.2.- Requisitos del Recurso de Reconsideración.-El re==



curso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

-Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

-Que se acredite el pago de la liquidación privada mediante recibo o por comprobación interna, o el pago de la liquidación para recurrir, cuando haya aceptación de mayores valores determinados en la liquidación oficial.

-Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

-Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante, cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma.

Para estos efectos únicamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

6.3.- Recurso de Revocatoria Directa.- Sólo procede la acción de revocatoria directa, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos de la vía gubernativa.

El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Será competente para conocer de esta acción, la División de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Nacionales, contra la providencia que resuelva la solicitud de revocatoria directa no procede recurso ni acción alguna por la via gubernativa.

. CAPITULO SEPTIMO

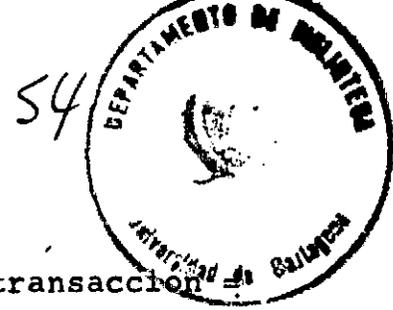
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN COLOMBIA

7.1.- Reseña Histórica.- El gravamen a las ventas fué establecido en Colombia por el Decreto Especial 3288 de 1.963, dictado en base a las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por la Ley 21 de 1.963 cuyas normas correspondientes establecieron la manera como los sujetos del impuesto = debían recaudar dicho impuesto. Era un impuesto monofásico = a nivel de venta por el último productor, con deducciones = por compras a comerciantes de insumos y materias primas gravadas, por el método de impuesto contra impuesto, gravándose las enajenaciones a título oneroso de bienes corporales == muebles terminados y su importación.

Como sujetos del impuesto, los productores finales, los importadores, sus vinculados económicos. Bienes excluidos == del gravámen, los incorporales, bienes primarios, artículos no terminados producidos en el país, artículos terminados = enajenados a vinculados económicos, bienes inmuebles.

Bienes objeto de la tasa diferencial del 0%(exentos) = artículos alimenticios de consumo popular, textos escolares, drogas y artículos que se exporten.

El impuesto tenía una tasa general del 3%, con tasas = diferenciales del 10%,8%,5% y 0%.



La base para liquidar el impuesto en cada transacción era el valor total del precio convenido para la enajenación

Se reestructura el impuesto como un gravámen plurifásico en la etapa de importación y de producción, de carácter más o menos no acumulativo, con descuentos por compras de insumos y materiales gravados por el método de impuesto contra impuesto, gravándose la importación y las enajenaciones a título de compraventa y permuta de bienes procesados.

Posteriormente con la Reforma de 1.974, se ampliaron los descuentos tributarios con la inclusión de los gastos generales, en tal forma que el responsable del impuesto podía descontar la totalidad de los impuestos de ventas a él trasladados por sus proveedores con la única salvedad de los correspondientes a la adquisición de activos fijos, que continuaron conformando parte del costo, depreciable eventualmente.

Como el gravámen es impuesto al consumo, por lo menos en la teoría y en su estructura, quedaron incluidas en él todas aquellas negociaciones que implicaran enajenación, tanto a título gratuito como a título oneroso, de bienes procesados, lo mismo que la prestación de algunos servicios. Estos quedaron cobijados en algunos casos por el sistema general del gravamen bastante no acumulativo, mientras que en otros se prohibían los descuentos tributarios por adquisición de costos y gastos de producción, venta y administración, configurando evidentemente fenómenos de cascada de una mayor o menor intensidad.

Con la última reforma de 1.983, la comparación entre las características propias de un impuesto al valor agregado y la estructura del Decreto 3541 de 1.983, dejan ver que esta última reforma, al igual que la legislación anterior, no configura un gravámen al valor agregado y que, en algunos casos se aleja de este concepto frente a la legislación de 1.974.

El solo hecho de que dentro de los nuevos lineamientos del tributo se hayan incluido a los comerciantes, no todos, no implica que ya se trate de un tipo impositivo a dicho valor; continúa siendo y en algunos casos agrava los elementos acumulativos de la imposición anterior; los impuestos por activos fijos continúan conformando parte de su costo y en algunos casos cierta cantidad del impuesto por otros costos y gastos tampoco son descontables.

Entre algunas de las nuevas características que genera este tipo de impuesto, que si fuera al valor agregado no las tendría, anotamos:

a).-No es neutral frente a la combinación de los factores de la producción, creando en un grado más o menos importante una distorsión en contra de la utilización de bienes de capital.

b).-Genera un efecto de piramidación y de cascada con respecto a determinados sectores.

c).-Impide que los bienes exentos lleguen realmente sin impuesto de ventas al consumidor

d).-En algunos casos crea una imposibilidad física para saber si en el momento de configurarse el hecho supuestamente imponible, hay lugar o no al gravámen.

7.2 Objeciones al Impuesto a las Ventas.- Se anotan las siguientes:

1.-Efectos Económicos.- Se dice que este impuesto tiene efectos desflacionarios, porque castiga sólo la parte del ingreso que se destina al consumo, constituyendo un incentivo para consumir menos, lo que va en contra de los mismos ingresos fiscales. Pero esta circunstancia sólo se presentaría en épocas de inflación.

2.- Efectos relacionados con la equidad.- Efectos que = estos impuestos favorecen a quienes ahorran parte considerable de sus ingresos, y castigan en forma inclemente a quienes no tienen capacidad de ahorrar.



CAPITULO OCTAVO

CAMPO DE APLICACION DEL IMPUESTO

SOBRE LAS VENTAS.-

La principal área sobre la cual ha recaído el gravámen desde su institución en 1.964 año en que entró en vigor, = es precisamente la que le dá su nombre: las ventas.

En lo que atañe a quienes son los responsables en esta área de influencia del tributo se tiene: quien vende un artículo gravado por el impuesto, es responsable del mismo. No obstante, atendiéndonos a lo dispuesto por las normas = que regulan el tributo, se advierte que la gran reforma == introducida por el D.L. 3541 de 1.983, es la de involucrar a los comerciantes como responsables del gravamen.

Como consecuencia de esta reforma, se tiene que son == responsables del impuesto a las ventas:

8. 1- Los Comerciantes.- Estos, en cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer el caracter de comerciantes, ejecuten= usualmente actos similares a los de aquellos. Es en esta == norma en donde se establece por primera vez en el país el = impuesto al valor agregado (I. V. A.).

8. 2.- En las Ventas.- Por cuenta de terceros a nombre pro



pio, como en la comisión, es responsable tanto quien realiza la venta a nombre propio, como aquél por cuya cuenta se realiza el negocio.

3.-En las Ventas.- Por cuenta y a nombre de terceros en donde una parte del valor sea para el intermediario, como en el contrato de consignación o estimatorio, es responsable tanto el intermediario como la persona a cuyo nombre se efectúa la operación de venta.

4.-En las Ventas.- Por cuenta y a nombre de terceros en donde el total del valor de la operación es de quien encomienda la venta, como el contrato de agencia comercial, el responsable es el mandante.

5.-En las Ventas.- Habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros, únicamente es responsable el mandatario, consiganatario o similar.

6.-En las Ventas.- Realizadas por conducto de bolsas o martillos, también son responsables las sociedades o entidades oferentes.

7.-En las Ventas.- De aerodinos, son responsables tanto los comerciantes de tales aerodinos como los vendedores ocasionales de aquello.

8.-En las Ventas.- De bienes corporales muebles, aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado el derecho al descuento son responsables quienes las efectúan.

En sentido contrario debe tenerse en cuenta, que los nuevos sujetos del gravámen incorporados en la nueva reforma del impuesto a las Ventas, no son responsables del mismo ni están en consecuencia, sometidos a su régimen legal, en lo que concierne a las ventas de los bienes exentos.

Igualmente debe tenerse en cuenta que las personas declaradas por la Ley exentas de pagar impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, no están por este hecho exentas del gravámen a las Ventas de acuerdo a lo estipulado por la Norma (art. 65 Dcto 3541/83).

8.3.-Momentos de Causación.- El impuesto a las ventas se causa en la fecha de la emisión de la factura o de un documento equivalente a aquella y a falta de estos, en el momento de entrega del bien, aunque se haya pactado reserva de dominio o pacto de retroventa o condición resolutoria.

Es bueno tener en cuenta que la fecha de la venta, para efectos de este impuesto o gravámen, puede ser la que figure en la correspondiente factura o documento equivalente en que se expresa o tácitamente se convenga la enajenación del

bien o mercancía, o a falta de estos documentos, la fecha = de entrega. Q sea, que no es necesario o preciso que el bien objeto de la venta haya sido entregado por el vendedor al = comprador para que el gravámen se cause. Basta con la expe= dición de la factura o documento equivalente para que tal = hecho se produzca. Esta expedición constituye, en consecuen= cia, el primer momento probable de causación del impuesto.- A falta de tal expedición, el gravámen se causa en el momen= to de la entrega del bien objeto de la transacción.

8.4¹.-Responsabilidad de este Gravámen.- Además de los Co= merciantes en general, mencionados en el punto del Campo de= aplicación del Impuestos a las Ventas, son responsables:

a).-Quines presten los servicios gravados por regla ge= neral, y en particular:

- 1-Los Clubes Sociales y Deportivos.
- 2-Los Servicios de Parqueros.
- 3-Los servicios de revelado y copias fotográficas, inclu= yendo las fotocopias.
- 4-Los servicios de reparación
- 5-El transporte internacional de pasajeros, las empresas marítimas o aéreas que emitan los tiquetes.
- 6-El arrendamiento de bienes corporales muebles.
- 7-Los servicios de computación y procesamiento de datos.
- Los hoteles de tres o más estrellas.
- 9-Servicio de Telegramas y Telex.
- 10-Servicio de teléfono.

11-Servicios de seguros gravados.

12-Quienes prestan los trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención de producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de ser utilizado.

b).-Los Importadores.

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles, aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento

8.5.-Obligación de los responsables.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial y deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el Administrador del respectivo patrimonio. Los términos Contribuyente y Responsable se consideran sinónimos para los fines de este impuesto.-

Dentro de la obligación de estos contribuyentes o responsables del impuesto a las ventas, está la de Inscribirse en las Oficinas de Impuestos Nacionales. En esta obligación deberán hacerlo también los exportadores de acuerdo con los plazos y grupos que al respecto determine el Gobierno.

La inscripción podrá efectuarse mediante el envío del formato especial oficial por correo certificado, dirigido

62



a la División o Sección de auditoria de Ventas de la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente al domicilio principal del responsable.

Cuando la inscripción se envíe por correo, al formato == se deberá acompañar la fotocopia de la cédula de ciudadanía= o del NIT del responsable, ya sea persona natural o persona= Jurídica.

La Administración de Impuestos Nacionales respectiva devolverá a vuelta de correo, a la dirección informada por el responsable en el mismo, el desprendible del formato debidamente sellado.-

CAPITULO NOVENO

RECAUDO DE LOS IMPUESTOS

El Recaudo de los Impuestos sobre la renta y complementarios, está más que todo a cargo de la División de Cobranzas y Ejecuciones Fiscales, por intermedio de las Secciones de Cobranza y Ejecuciones Fiscales, ubicadas en las Respectives Administraciones de Impuestos en los Departamentos y por las Recaudaciones locales, las cuales tienen como función principalísima recaudar el debido cobrar a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes o responsables, y para lo cual estan investidos sus Jefes de Jurisdicción coactiva.

Las Secciones de cobranzas tratan más que todo de que el pago de esos impuestos se hagan mediante la vía Persuasiva, y se hacen todos los trámites necesarios a fin de evitar que el contribuyente pague por medio de la vía coactiva, cuando una vez agotada la anterior, se le ha dado toda la oportunidad de evitarle más gastos y un dispendioso Jucio en su contra.

Para el cobro por la vía persiasiva, se cita a los deudores hasta por tres veces. a fin de poder elaborar un acuerdo de pago de acuerdo con las condiciones establecidas en la norma tributaria y quizas en las condiciones económicas en que se encuentre el contribuyente o res=

ponsable.

9.1.-Del Cobro.-Para exigir por vía ejecutiva, el cobro de deudas fiscales por tributos y sanciones cuya administración liquidación, control y recaudo, correspondan a la Dirección de Impuestos Nacionales son competentes. a prevención los siguientes funcionarios: El Director de Impuestos, los Administradores de Impuestos, los Jefes de Sección de Cobranzas y Ejecuciones y los Recaudadores de Impuesto Nacionales.

9. 2.-Procedimiento Para el Cobro.- Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos fiscales a favor de la Administración de Impuestos, se seguirán ante los funcionarios que determine la Ley, por los trámites del proceso ejecutivo del mayor o menor y de mínima cuantía, según fuera el caso. En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Para la notificación personal el mandamiento ejecutivo al deudor o su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del Despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de Impuestos o declarada en el respectivo proceso, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario=



ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador AD LITEM, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

9.3.-De los Embargos.- Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueron suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, salvo que exista reserva legal.

9.4.-Acumulación de Demandas y Procesos. Citación de Acreedores Hipotecarios.- En los procesos de Jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos.

Solo si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal o carta certificada remitida a la dirección que aparezca en la declaración de renta y que será =

suministrada por el funcionario correspondiente, para que pueda valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la Entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan otra cosa mediante memorial presentado como se exige para las demandas.

Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferir las de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que queden para comisionar a los Jueces Municipales.

9.5.-Prescripción de la Acción de Cobro.- La acción para exigir el pago de la liquidación privada prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota.

La acción para exigir el pago del mayor valor que resulte en la liquidación de revisión y del determinado en la liquidación de aforo, en ambos casos, en materia de impuestos sobre la renta y ventas, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del segundo mes siguiente a la fecha de la respectiva notificación.

El término de la prescripción de la acción de cobro se ==

interrumpe:

- Por la notificación personal del mandamiento de = pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilida = des para el pago.

9.6.-Funcionarios Competentes para Decretar la Prescripción.-

Cuando no existe proceso ejecutivo: Es el Administrador de Im = puestos Nacionales quien debe dictar la Resolución declarando = prescrita la acción para exigir el pago del tributo. De esta = Providencia se remitirá una copia a la División de Cobranzas = de la Subdirección de Recaudo para fines informativos y esta = dísticas.

Cuando se ha iniciado proceso: Corresponde al Jefe de la = Sección de Cobranzas dictar la Resolución, teniendo en cuenta = dos situaciones:

a).-Si la solicitud de prescripción se presen = ta dentro del término para proponer excepciones, el Jefe de = Cobranzas dará traslado a la Jurisdicción Contenciosa Adminis = trativa.

b).- Cuando la solicitud se presente fuera del = término para proponer excepciones, la declaratoria del tal de = recho la hará directamente el funcionario ejecutor (Jefe de = la Sección de Cobranzas).

La Resolución y sus antecedente, se remittiran por la res =

68



pectiva Sección de Cobranzas a la División de Cobranzas para su refrendación.

CAPITULO DECIMO

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

A la Dirección General de Impuestos Nacionales corresponden de interpretar, aplicar y ejecutar en todos sus aspectos las normas que establecen y regulan los impuestos nacionales cuya competencia no está adscrita a otros organismos; programar y realizar, siguiendo los procedimientos señalados en el régimen tributario, las actuaciones necesarias para que éste se cumpla en forma correcta, oportuna y eficaz; prevenir las infracciones al mencionado régimen; adelantar las investigaciones necesarias para su cumplimiento y sancionar a los infractores; liquidar y recaudar los gravámenes que están a su cargo; resolver los recursos que se interpongan contra sus actos; registrar los movimientos de los impuestos nacionales y llevar sus estadísticas; facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones; realizar estudios para perfeccionar el régimen tributario; participar en estudios de proyectos de Ley y de acuerdos internacionales que contemplen aspectos tributarios; cumplir las funciones administrativas necesarias para la gestión interna y las demás que le señale la Ley.

10.1 Descripción de Funciones a Nivel Central.- Son funciones del Director General:

- a).-Planear, dirigir, coordinar, y controlar las activi=

dades relacionadas con la investigación, determinación, recaudo y discusión de los impuestos de competencia de la dirección general y las relacionadas con estudios tributarios y divulgación, e impartir las instrucciones necesarias para la ejecución de dichas actividades.

b).-Establecer y dirigir los sistemas de control que garanticen el cumplimiento de las normas de procedimiento que la Ley y los reglamentos prescriben para la investigación, determinación, recaudo y discusión de los impuestos y para la resolución de los recursos de competencia de la dirección general.

c).-Planear y dirigir la aplicación de los servicios de procesamiento automático de datos en las actividades de la Dirección General.

d).-Ordenar el gasto del Fondo de Divulgación Tributaria según delegación del Ministro.

e).-Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas tributarias y arropar las que emitan las unidades del nivel central en los asuntos de su competencia, y

f).-Colaborar con el Ministro en la programación y desarrollo de la política tributaria.

Para el cumplimiento de estas funciones la Dirección de=



Impuestos Nacionales cuenta con una Oficina de Estudios Tributarios, cuyas funciones son:

a).-Asesorar a la Dirección General de Impuestos Nacionales en la interpretación de las disposiciones tributarias con el fin de facilitar su aplicación.

b).-Propender por la coherencia normativa del sistema tributario nacional e internacional por medio de la elaboración de proyectos de Ley, reglamentos, resoluciones generales, circulares interpretativas y acuerdos internacionales.

c).-Asesorar al Director General en la aplicación de las decisiones adoptadas en los convenios de integración, en las recomendaciones de las reuniones internacionales y demás compromisos con los organismos técnicos internacionales.

d).-Analizar la legislación de Impuestos, de movimiento de capitales y de comercio exterior de los países signatarios de convenios de integración y de los demás acuerdos internacionales, con miras a señalar los aspectos que requieran la adecuada armonización jurídica de las normas que regulan los impuestos nacionales y su compatibilidad con los textos y objetivos que lo rigen.

e).- Adelantar estudios jurídicos y fiscales sobre la incidencia del sistema impositivo en la economía y en la administración sobre la capacidad contributiva de los sectores ==

económicos y sus tendencias.

f).-Hacer proyecciones de la evolución jurídica, económica y administrativa de la administración tributaria, con el objeto de asesorar a la dirección en la gestión directa y en la preparación de normas que ajusten dicha administración a los cambios que se presenten.

g).-Intervenir en los procesos de nulidad que se tramiten ante el Consejo de Estado contra los decretos, resoluciones generales o circulares que regulen o incidan en el sistema o en la Administración tributaria nacional.

h).-De acuerdo a las instrucciones del Ministro, asistir a la rama legislativa en el estudio y elaboración de proyectos de Ley en materia tributaria.

i).-Coordinar el cumplimiento de compromisos de la dirección general con entidades internacionales y los intercambios con administraciones tributarias de otros países; y

j).-Mantener el contacto necesario con entidades nacionales e internacionales encargadas de coordinar la asistencia técnica en materia tributaria.

Subdirección Jurídica.- Son funciones de la Subdirección Jurídica:

a).-Prograr y orientar, y controlar las labores que deben desarrollar las divisiones de recursos tributarios de las Administraciones de Impuestos Nacionales.

b).-Controlar por medio de visitas autorizadas por el Subdirector de evaluación de resultados el cumplimiento de las Administraciones de Impuestos Nacionales de los programas, manuales, reglamentos e instrucciones que se establezcan en su área, impartir instrucciones para corregir las irregularidades que se presenten y proponer las sanciones a que haya lugar.

c).-Conforme a los artículos que asignan competencia a sus divisiones resolver los recursos de competencia de la dirección general y absolver las consultas escritas que formulen los funcionarios y los particulares relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas tributarias.

d).-Compile las normas jurídicas tributarias y sus interpretaciones judicial y administrativa y los estudios relacionados con impuestos, y

e).-Determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación y aplicación de la norma tributaria, en el proceso de determinación, recaudo y discusión administrativa de los impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

10.2 Descripción de Funciones a Nivel Regional.- Son funciones

74



de las Administraciones de Impuestos Nacionales:

a).-Determinar, investigar y controlar en el territorio de su Jurisdicción los impuestos de competencia de la Dirección = Genral de Impuestos Nacionales conforme a los programas, ins== trucciones y procedimientos establecidos, sin perjuicio de lo= prevísto en el Decreto Extraordinario 74 de 1.976, para las = unidades de auditoria externa y la sección de sociedades de la Administración de Impuestos de Bogotá.

b).-Recaudar y cobrar el monto de los Impuestos Nacionales

c).-Difundir las normas del régimen tributario y organizar los servicios de atención al contribuyente,

d).-Cumplir con las funciones administrativas, relacionadas con los asuntos internos de la Administración y sus recaudacio nes.

e).-Analizar y aplicar las normas tributarias y administra tivas, resoluciones generales, circulares y órdenes administra tivas, emanadas del nivel central.

f).-Recibir las deçlaraciones de impuestos y los demás do= cumentos relacionados con la obligación tributaria.

g).-Controlar los recaudos de Impuestos Nacionales y las = consignaciones de los mismos en las entidades autorizadas.

h).-Llevar los registros contables de conformidad con = las disposiciones administrativas y fiscales vigentes.

i).-Estudiar y sustanciar y resolver los recursos inter^upuestos contra las liquidaciones de los impuestos sobre la= renta, ventas, sucesorales, donaciones e indirectos, que == sean de su competencia.

j).-Preparar y suministrar los datos estadísticos y de= más informes necesarios para el control, la programación y= la evaluación de resultados por parte de las unidades del== nivel central.

k).-Ejercer funciones de supervisión, asesoría y control sobre las recaudaciones de Impuestos Nacionales, y

l).-Organizar internamente la aplicación de las normas = del régimen tributario, de los planes, programas e instruc== ciones emanadas del nivel central.

Funciones de los Administradores de Impuestos Nacionales.

Son funciones de los Administradores de Impuestos Nacio= nales las siguientes:

a).-Organizar, dirigir, coordinar y supervisar la ejecu= ción de las funciones propias de las unidades y funcionarios bajo su dependencia, conforme a los programas, manuales, no^u

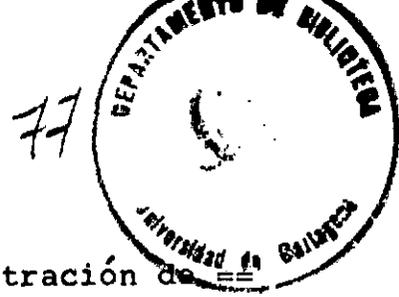
más e instrucciones emanadas de las unidades del nivel central de la dirección general y las demás actuaciones que == realicen las unidades bajo su dependencia.

b).-Estudiar y resolver los problemas que se presenten en el desarrollo de las funciones de la administración, con el apoyo de las unidades del nivel central.

c).-Participar en la gestión de la dirección, a través de estudios, propuestas, recomendaciones, observaciones a los planes, programas, manuales e instrucciones recibidas reuniendo las iniciativas que en estos aspectos presenten los funcionarios de la Administración.

d).- Realizar evaluaciones globales y particulares de la gestión que adelanten las unidades y funcionarios bajo su dependencia y mantener informada a la dirección y a las unidades del nivel central, respondiendo ante la dirección tanto de su gestión, como del funcionamiento de las dependencias bajo su responsabilidad.

e).-Establecer y aplicar los sistemas de control que == garanticen el cumplimiento de las normas de procedimiento = que la Ley y los reglamentos establecen para la investigación, determinación, recaudo y discusión de los impuestos = y para la resolución de recursos que sean competencia de la Administración de Impuestos Nacionales, en territorio de su jurisdicción.



f).-Rendir la cuenta del recaudo de la administración de acuerdo a las normas fiscales vigentes,

g).-Dictar las resoluciones de que trata el artículo 110 del Decreto 1651 de 1.961.

h).-Dirigir, coordinar y controlar los auditajes internos y externos ejecutados por las unidades respectivas tanto en las dependencias de la administración como en las del contribuyente,

i).-De acuerdo con las disposiciones vigentes, los programas, manuales, normas e instrucciones del nivel central dirigir las actividades en materia de administración del personal que se establecen para las Administraciones de Impuestos Nacionales y mantener permanentemente informada a la división de recursos humanos y a la dirección general de servicios administrativos sobre novedades en materia de personal,

j).-Dirigir los trámites de convocatoria y realización de concursos para la ocupación de los diferentes cargos bajo su dependencia, seleccionar los funcionarios, proyectar las providencias de ingreso, promoción y encargo, conceder y autorizar vacaciones, licencias, permisos, comisiones internas y externas y planear y dirigir la capacitación de los funcionarios de la administración, firmar las providencias o enviarlas a la división de personal para su trámite de acuerdo a la delegación del Ministro,

k).-Proteger y cuidar los documentos y pruebas que sean necesarios en una investigación, desde el momento en que se rios indicios indiquen la importancia de ellos en una futura investigación, hasta que éstos sean entregados a un funcionario competente; y denunciar ante la justicia ordinaria la comisión de hechos delictuosos atribuibles a los funcionarios de su jurisdicción en el desempeño de sus cargos, o a terceros,

l).-Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos.-

Funciones de la Sección de Cobranzas.- Son funciones de la Sección de Cobranzas:

a).-Abrir y llevar a su culminación los procesos de jurisdicción coactiva de los diferentes impuestos exigibles de competencia de la dirección general en el territorio de su jurisdicción, y en los de otras administraciones cuando haya sido comisionado,

b).-Adelantar las diligencias necesarias para que los contribuyentes morosos paguen voluntariamente los diferentes impuestos de competencia de la dirección general, sin perjuicio de la iniciación del juicio de jurisdicción coactiva,

c).-Promover el recaudo de la cartera morosa en las recaudaciones de Impuestos Nacionales de su jurisdicción,

d).-Cumplir con los programas, manuales, reglamentos e instrucciones emanados de la dirección general,

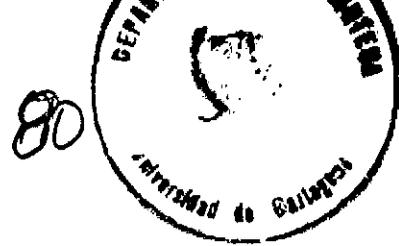
e).-Realizar las actuaciones necesarias para que la depuración y actualización de las cuentas de cartera morosa se efectúen manualmente o a través del servicio de procesamiento automático de datos, y

f).-Según comisión del juzgado único nacional de ejecuciones fiscales de la dirección general de tesorería, cobrar en el territorio de su jurisdicción deudas diferentes a las originadas en los impuestos de competencia de la dirección general de impuestos Nacionales.

Funciones de la División de Recursos Tributarios.- Son funciones de la División de Recursos Tributarios las siguientes:

a).-Resolver el recurso de reposición interpuesto contra los autos mediante los cuales se desechan recursos por falta de presupuestos procesales cuando sea procedente la revocatoria de dichos autos,

b).-Realizar las actuaciones necesarias para estudiar y fallar en el territorio de su jurisdicción, con base en las normas legales vigentes, y los programas manuales e instrucciones emanados del nivel central. Los recursos contra las =



liquidaciones de impuestos sobre la renta, ventas, (sucesorales) e indirectos practicadas por la respectiva administración de Impuestos Nacionales, excepto cuando en el caso de = sociedades se presente la acumulación establecida en el artículo 56 del Decreto 1651 de 1.961, lo mismo que para resolver las demás impugnaciones procedentes contra los actos proferidos por las unidades de las administraciones de Impuestos Nacionales, excepto cuando éstos sean proferidos por el= Administrador de Impuestos Nacionales;

c).-Resolver el recurso de (reposición) contra los actos de liquidación de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, de que trata el artículo = 19 y siguientes del Decreto 2821 de 1.974,

d).-Resolver los recursos de reposición contra las liquidaciones en las cuales los incidentes hubieren sido fallados por las unidades de auditoría;

e).-Resolver el recurso de reposición a que se refiere = el literal a) del artículo 3 del Dcto 3193 de 1.963;

f).-Realizar las actividades para que las funciones de = apoyo administrativo, flujo de información, servicios de procesamiento automático, coordinación, estadísticas, correcciones, consultas, etc., se lleven oportuna y eficazmente a e=fecto,

g).-Sustanciar los expedientes y cumplir con las normas de organización y control que establezca la Subdirección Jurídica para el reparto y fallo de los recursos interpuestos;

h).-Resolver el recurso que se interponga a partir de la vigencia del Decreto 074 de 1.976, contra las liquidaciones del impuesto a las ventas. Cuando no exista procedimiento especial o cuando la liquidación haya sido practicada por una administración de aduana, será competente la división de recaudar donde el contribuyente tenga la cuenta corriente y a falta de dicha cuenta la administración de impuestos en cuyo territorio funcione la administración de aduana que practicó la liquidación,

i).-Requerir a los contribuyentes; y

j).-Velar por la unidad doctrinal en lo referente a la legislación tributaria y decidir sobre su interpretación y aplicación cuando sobre el caso particular que se atiende no haya interpretación de parte de la dirección general o de la subdirección jurídica.

10.3 Descripción de funciones a nivel Local.- Son funciones de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales:

a).-Recibir y contabilizar los recaudos provenientes de los impuestos directos e indirectos, gravámenes, depósitos =

y demás ingresos, de acuerdo con las normas de la Dirección general de Impuestos y de la Contraloría General de la República, y rendir las cuentas respectivas;

b).-Mantener clasificadas y actualizadas las cuentas corrientes de los contribuyentes y de los responsables del impuesto sobre las ventas, informar a los contribuyentes y absolver consultas relacionadas con éstas;

c).-Elaborar las relaciones de cartera por cobrar para ser utilizadas por las secciones de cobranzas de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Administrador de Impuestos Nacionales. Notificar y requerir los deudores morosos, activar los cobros por la vía persuasiva e iniciar los correspondientes juicios;

d).-Vender las especies venales y los impresos y publicaciones del fondo de divulgación tributaria y expedir certificados de Paz y Salvo;

e).-Velar porque los Impuestos Nacionales no sean evadidos para tal efecto dará oportuno aviso al administrador respectivo de cualquier irregularidad de que tenga conocimiento;

f).-Revisar los libros y documentos que se lleven en alcaldías, juzgados, inspecciones y demás oficinas en donde deben exigirse impuestos de timbre nacional, a fin de controlar

su correcto recaudo;

g).- Recibir declaraciones del impuesto sobre las rentas y ventas, declaraciones juramentadas y relaciones de declaraciones simplificadas y relaciones de pagos a terceros;

h).- Actuar como síndico y cumplir las actuaciones que de acuerdo a la Ley le corresponden a éste;

i).- Expedir los números de identificación tributaria (NIT) a los menores de edad, extranjeros y personas jurídicas, comunicando tal hecho a las Administraciones de impuestos; y

j).- Cumplir la función pagadora y rendir cuenta a parte de la recaudación mientras la dirección general de tésorería asume dicha función.

Con la expedición del Decreto Extraordinario 2218 de Octubre 11 de 1.978, se modificó la estructura orgánica de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a la organización interna creando la Sección de Liquidación de Impuestos Nacionales; Auditoría Interna del Impuestos sobre la Renta; Auditoría Impuesto Sucesoral; Auditoría Interna de Ventas; Auditoría Externa; Cuentas Corrientes y Caja, en las diferentes Administraciones de Impuestos Nacionales.-



CAPITULO UNDECIMO

DERECHO TRIBUTARIO

11.1 Nuestra Magna carta o Constitución Nacional, es poco lo que dice sobre los distintos tipos de ingresos o Rentas del Estado. En vano buscaríamos en la Constitución, pautas, criterios o conceptos que condujeran a un cierto balance entre los distintos tipos de ingresos o gastos oficiales o la manera como ha de controlarse la ejecución fiscal.

Las observaciones anteriores nos llevan a pensar en la conveniencia de incorporar en la Constitución Nacional artículos que precisen guías estabilizadas de conducta de la política financiera oficial y que se detengan en los instrumentos con que el Estado cuenta para obtener los recursos necesarios para la Gestión Fiscal.

Por eso vemos, cuando estudiamos nuestra carta, ésta parece indiferente a la diferencia existente entre los impuestos, tasas y contribuyentes, tanto en lo económico como en lo político y en lo social. Trata el tema de los monopolios, los privilegios y las exenciones, a pesar de que constituyen también ingresos públicos.

Se empeña en resaltar una diferencia entre impuestos indirectos y los directos, todo lo cual apunta en la necesidad de rescribir ordenadamente los acápite de la Constitución Nacional, dirigidos a la Hacienda Pública.

La Constitución Nacional, emplea indistintamente las expresiones "tasas", "impuestos" y "Contribuyentes". La doctrina se ha encargado de precisar, con mayor fortuna que la jurisprudencia, los criterios económicos y sociales distinguen cada uno de estas modalidades de ingreso público.

Como puede notarse, las tasas son ingresos corrientes de los distintos niveles del Estado y tanto de la Administración Central como de la descentralizada por funciones.

Los impuestos son también ingresos corrientes del Estado. Pero, a diferencia de las tasas, no son un precio que genera relación directa con un beneficio derivado por el contribuyente. Cuando el contribuyente paga el impuesto se desprende de él para que el Estado disponga de esa suma pagada.

Estos impuestos entran a las arcas generales para allí atender todos aquellos servicios que por su naturaleza colectiva deben irigar a todos los miembros del pueblo.

Distingue también la Carta entre los impuestos directos y los indirectos. Hasta la reforma de 1.968 los indirectos no podían cobrarse sino seis meses después de promulgada la Ley que los estableciese mientras no existía restricción similar para los tributos directos. De esta manera se buscaba evitar perjuicios o enriquecimientos sin causa, originados en varia-

cuiones repentinas de precios de artículos gravados.

A partir de la citada reforma la única diferencia aparente consiste en que las leyes sobre tributos indirectos deben señalar la fecha en que comenzaran a cobrarse. Sin embargo, esta distinción es más aparente que real por cuanto toda norma impositiva indica la fecha en que empezará a regir, ya sea de manera expresa o tácita.

11.2 Procedimientos especiales para dictar impuestos.- Hasta la reforma de 1.968 las normas impositivas debían iniciarse en la Cámara de Representantes, siguiendo la tradición anteriormente citada según la cual la Cámara era más sensible en las aspiraciones populares. Pero la diferencia entre las dos Cámaras se ha ido desvaneciendo con el tiempo, razón por la cual la Reforma de 1.968 no solo extendió el periodo de los representantes a los mismos cuatro años del periodo senatorial sino que permitió que las leyes tributarias se iniciaran indistintamente en uno u otro recinto.

En desarrollo de la orientación general de la reforma, que reforzó las atribuciones del ejecutivo a efecto de racionalizar y unificar la política económica, se dispuso que las leyes que decreten exenciones de impuestos nacionales solo podrían originarse en iniciativa gubernamental, excepción hecha de las exenciones del impuesto de renta y complementarios y de las destinadas al fomento de empresas útiles que obedezcan a los planes y programas de desarrollo, respecto de las cuales tendrá libre iniciativa el Congreso.



11.3 Principios de Generalidad e Igualdad en la Constitución

Como hemos dicho que la jurisprudencias se ha encargado de de sarrollar estos principios y de conciliarlos con las normas constitucionales referentes a privilegios o exenciones de impues=tos.

La reforma de 1.936 suprimió las normas de la Cartag que= exigían la generalidad de la tributación. De allí en adelante la intención del constituyente ha sido particularmente confu= sa. De una parte se encuentra en el artículo 31, proveniente= del Acto Legislativo número 3 de 1.910, según el cual las le= yes no podran conceder privilegios, salvo los destinados a == proteger y estimular inventos útiles y vias de comunicación. Como se dijo anteriormente, es un artículo encaminado a prote= ger las reglas de la igualdad de la libre competencia y del = juego de la oferta y la demanda.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la reforma de 1.936 suprimió las normas de la Carta que exigían la generali= dad de la tributación. A partir de entonces la Corte Suprema= de Justicia encontró fundamentos para confirmar su muy laxo = entendimiento de los rincipios de la igualdad y de la genera= lidad, iniciado en sentencia de 1.925 y reiterado por fallos= posteriores. Asi, la Corte ha considerado ajustadas a la Cons= titución las normas que conceden exenciones o provilegios Fis= cales singulares a personas individualmente consideradas.-

11.4 El Derecho Tributario.- QUE ES EL DERECHO TRIBUTARIO? Ha=

biendo examinado en los numerales anteriores las pautas constitucionales sobre la política fiscal y las medidas de hacienda, daremos una pincelada sobre el contenido y alcance de las leyes impositivas, cuyo conjunto armónico es considerado una rama específica del derecho, el llamado DERECHO TRIBUTARIO.

Ha de recordarse que el régimen legal prevé los derechos y las obligaciones del Estado y de los particulares y la forma de hacerlos efectivos. Siendo a la vez una ciencia y una técnica autónomas, ha de dar cuenta de esos derechos y obligaciones mediante normas generales que, debidamente interpretadas de acuerdo con la lógica jurídica cubren todas las situaciones concretas posibles. Sin embargo, tratándose de una materia tan estrechamente ligada con la vida económica del país, el contenido sustantivo de las normas y los procedimientos previstos en ella han de ordenarse teniendo en cuenta la realidad económica, política y administrativa de la sociedad.

Lo que viene de decirse sugiere ya el ámbito de aplicación y las ramas principales de derecho tributario. Este se ocupa de los derechos y obligaciones del Estado y los particulares emanados de un acto de soberanía en virtud del cual el primero de ellos impone un gravámen a las personas sometidas a su jurisdicción.

Se llama DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO al conjunto de ==

normas, decisiones judiciales y opiniones de los autores = .
que definen la relación de la obligación entre el Estado y
el contribuyente.

Se habla de derecho tributario procesal, derecho tribu-
tario formal o de procedimiento tributario para referirse=
al acervo de normas que tratan la manera como han de ejecu-
tarse las reglas sustantivas. Así, para cumplir con la obli-
gación del impuesto de renta plasmada en las normas sustan-
tivas de este gravámen, el contribuyente debe cumplir con=
la obligación de presentar una declaración de renta anual=
mente, dentro de los límites de tiempo y sujeto a las pe==
nas que por incumplimiento de esta obligación procesal le=
señale la Ley. Todos estos aspectos son regulados por el =
derecho tributario formal que se ocupa también de los as==
pectos de pago, jurisdicción coactiva, recursos de los ===
contribuyentes ante la administración etc..

Hay quienes distinguen dentro del derecho tributario =
formal varias subramas, así: derecho tributario penal, que
contempla las sanciones para los contribuyentes que incum-
plan sus obligaciones para con el Estado; derecho tributa-
rio administrativo, dirigido a los funcionarios públicos =
encargados de la administración del tributo; derecho tribu-
tario procedimental, que se ocuparía de los procesos pro==
piamente dichos, esto es, de los recursos presentados ante
los funcionarios con jurisdicción, en el caso colombiano =
ante los Tribunales de lo Contenciosos Administrativo.

En fin, las normas derivadas de los convenios y tratados internacionales destinados a prevenir la evasión de las obligaciones impositivas, a evitar la doble tributación y, en general, a coordinar las políticas fiscales de los distintos países, se denomina derecho tributario internacional.

11.5 Vigencia de la Ley en el Tiempo.- Como es sabido toda Ley de ser observada pasados dos meses de su promulgación a menos que la misma Ley fije otra fecha de vigencia. La promulgación fundamenta la presunción de conocimiento de la norma. En la practica, la inmensa mayoría de las Leyes fiscales entran a regir a partir de su expedición, esto es a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL

Salvo la restricción relativa a la fecha de iniciación de su vigencia, común a toda Ley, se entiende que las normas tienen efecto generalmente inmediato y prevalecen sobre las normas precedentes. Las únicas excepciones son las leyes que fijan procedimientos, pues los términos que ya estuvieren corriendo y las actuaciones y diligencias ya iniciadas se rigen por la Ley anterior al igual que las leyes que establecen sanciones, puesto que en este caso prevalece la Ley preexistente al acto castigado.

Las leyes tributarias, al igual que todas las otras leyes dejan de regir y por tanto no son aplicables a partir de la ocurrencia de una de las siguientes eventualida-

des: Cuando las deroga explícitamente el legislador; cuando son de-
claradas contrarias a la Constitución mediante sentencia de la
Corte Suprema de Justicia; Cuando vence el término señalado pa-
ra su vigencia.-

----- 0 ----- 0 -----

Bibliografía

ALVIAR RAMIREZ, Oscar
ROJAS HURTADO, Fernando
Elementos de Finanzas Públicas en Colombia
Editorial Temis. Bogotá. Colombia 1.985

ARCILA RAMIREZ, Luis
Manual de Hacienda Pública
Biblioteca Jurídica. DIKE
Primera Edición 1.981
Medellín. Colombia

Compilacion Cronologica de Normas Vigentes
del Impuesto sobre renta, complementarios
y Procedimiento.
Impuesto sobre la renta en Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Bogotá, D.E.

CORCHUELO N. Raúl
MONSALVE T. Rodrigo
Impuestos sobre las ventas 1.963 - 1.985
Editado por; Centro Interamericano Jurídico
Financiero. Medellín. Colombia

Doctrina Oficial de la Dirección General
de Impuestos Nacionales. Tomo I
El Impuesto sobre la renta en Colombia.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Bogotá D.E.

GARZON PACHECO, Alberto
Impoventas Vigente
Editado por; Autores Ltda.
Edición Original. 1.984 Bogotá.Colombia



GUZMAN P. Fernando
Apuntes Relativos a los Impuestos sobre
la Renta.
Tesis de Grado. Universidad de Cartagena
Facultad de Derecho 1.974

LEGIS EDITORES S.A.
Régimen Colombiano de Impuestos a las Ventas
Bogotá, Colombia, 1.984